



Sabanalarga, (Atlántico), 11 de abril de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08-638-40-89-001-2024-00014-00
EJECUTANTE: MARCELA CECILIA DE LOS REYES CALVO
EJECUTADO: YEFREY ALBERTO LARA CARDENAS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez, le informo que esta por resolver, el recurso de reposición, interpuesto por el accionado, sírvase proveer, sec, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO
Sabanalarga, (Atlántico), 11 de abril de 2024

ASUNTO

Procede el despacho a decidir, sobre el recurso de reposición, presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de enero de 2024, donde el despacho inadmitió la referida demanda presentada por la señora MARCELA CECILIA DE LOS REYES CALVO, mediante apoderado Dr. WULFRAN ENRIQUE PEÑA CABALLERO.

SINTESIS SUSTENTACION DEL RECURSO:

Sostiene el recurrente que la expedición de la ley 2220-2022 se introdujeron, algunas reformas frente a la conciliación en materia policiva, incluyendo modificaciones al código de policía ley 1801 de 2016, sostiene que la conciliación policiva no configura un requisito de procedibilidad, para iniciar la querellas por los ciudadanos no es necesario de manera previa se intente una conciliación.

Obligatorio la invitación a conciliar dentro de los procedimientos en relación con la protección de los bienes inmuebles en que existan comportamientos contrarios a la posesión, tenencia y servidumbre este evento está previsto como una etapa que debería darse en el proceso verbal abreviado policivo para la protección de los bienes inmuebles.

Esa obligatoriedad el artículo 223 del citado código que establecen, las reglas del procedimiento verbal y dentro de la audiencia una vez escuchada las partes, la autoridad policiva debe invitarlas para que concilien.

Sostiene sobre la autoridad competente para hacer exigibles las actas de conciliación y mediación policiva son los inspectores de policía mediante el proceso verbal abreviado señalado en el artículo 233 de 1801 de 2016. Sostiene que se hace cita a la norma equivocada siendo el artículo 223 y no el 233. El legislador se refiere al procedimiento verbal abreviado artículo 223.

El recurrente: En segundo lugar, la exigibilidad de las actas por incumplimiento no hace referencia a ejecución efectiva de una obligación de dar, hacer, no hacer o pagar una suma de dinero en los términos del 422 del CGP es decir un proceso ejecutivo. Esta competencia sigue estando en cabeza de los jueces ordinarios, son los revestidos con jurisdicción y competencia para adelantar procesos de ejecución.

El ejecutante, en su criterio serán pocos los casos en que el inspector de policía ordene el cumplimiento de un acta de conciliación si de ellas lo que emanan son de dar, de hacer, no hacer o pagar una suma líquida de dinero sería el proceso ejecutivo, lo que le correspondería a la justicia ordinaria.

PRETENSIONES DEL RECURSO:

Se revoque el auto de fecha 25 de enero de 2024, el cual negó el mandamiento de pago, sin mirar los alcances de la ley 2220 de 2022 artículo 10 y se admita, la presente demanda. (sic).



DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente representada mediante fijación en lista de manera virtual en fecha veintitrés de (23) de febrero del 2.024 sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2024 este despacho se negó a librar mandamiento ejecutivo de pago contra el señor **Yefrey Alberto Lara Cárdenas**, siendo demandante la señora **Marcela Cecilia De Los Reyes Calvo**, tomando como razones en derecho que carece de existencia de título valor, el acompañamiento de la demanda siendo el aporte un acta de conciliación efectuada en la Inspección Segunda De Policía Y Transito De Sabanalarga-Atlántico. , se le niega porque este despacho no observa los requisitos a razón que el artículo 422 del CGP, establece los títulos ejecutivos y esta demanda, no contiene una obligación Clara, Expresa Y Exigible,

La ley 1801 de 2016, la ley 2220 del 2022 en su **“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

Así mismo, el artículo 233 de la Ley 1801 de 2016 nos indica los trámites del proceso verbal abreviado, en el que se tramitaran por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

La ley 2220 de 2022 por medio del cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, en su artículo 41 indica las entidades avaladas para formar en conciliación, y son estas las que certifican a las personas que aprueben el programa académico ofrecido, y deben estar registrados ante el Ministerio de Justicia y Derecho, en materia civil indica el artículo 68 trata el tema del requisito de procedibilidad de conformidad al la Ley 1562 de 2012.

Vemos que la Ley 2220 de 2022 modifica la ley 1801 de 2016, el artículo 154 trata el tema de la mediación policial, y el 231 como mecanismos alternativos de solución de conflictos de convivencia

Como nos indica las normas antes mencionada, los inspectores de policía, se encuentra avalados para conciliar temas de convivencia ciudadana de conformidad al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en el acta de conciliación aportada por la parte ejecutante el asunto relacionado es de una obligación tema que no se encuentra enlistado en la atribuciones o competencia de los inspectores para conciliar, es decir, no están avalados para estas actuaciones, por lo que esta acta no cumple con los requisito del artículo 422 del CGP, no fue expedida por autoridad competente.



Así las cosas, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 24 de enero de 2024 donde se negó librar mandamiento de pago contra el demandado YEFREY ALBERTO LARA CARDENAS y demandante MARCELA CECILIA DE LOS REYES CALVO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado ordénese la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.
ESTADO No 33 de 2024**

**Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18563898f12d60dd47e22b2ecd95ebd19afb72a7ed68ec32b47267a3f8c0f5d**
Documento generado en 11/04/2024 02:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**